para ejercer en Ultramar las atribuciones que les están asignadas por las leyes de Indias, si siendo una de esas atribuciones conocer de las apelaciones en asuntos de gobierno, no pudieran por este medio mezclarse en ellos para tratar del punto de justicia que semejantes asuntos puedan envolver? La resolucion de la Córte, á quien se dió cuenta, no podia ser dudosa. La sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia dispuso por Acordadas de 9 de julio de 1839 y 27 de febrero de 1840, que el Gobernador remitiese á la Audiencia el espediente original promovido por el Gremio de pulperos, previniéndole *que en negocios de gobierno no debia impedir las apelaciones que designan las leyes vigentes en Indias*. Y en fin: el Gobierno de S. M. tuvo á bien hacer la misma comunicacion por real órden de 9 de junio de 1841, en cuya virtud fueron remitidos los autos del Gremio de pulperos á la Audiencia, que conoció de ellos y dictó la resolucion que estimó de justicia.

Ni fué este solo el caso que ocurriera en la Isla de Puerto Rico acerca de esta materia. Tambien se ofrecieron los que comprende la real órden de 21 de noviembre de 1841, que insertamos para la completa ilustracion de este punto. = Con esta fecha digo al Capitan General de esa Isla lo siguiente: = « Enterado el Regente del Reino de las esposiciones remitidas por esa Audiencia, con fechas de 20 de abril, y 8 de mayo de este año, á fin de que se decida la duda ó cuestion, reducida á si la calificacion del grado en las apelaciones que se interpusieron ante la misma de las providencias, en asuntos de que conoce V. E. por via de gobierno, corresponde á la Audiencia ó á V. E., y de los testimonios con que las acompañaba; resultando de ellos las apelaciones que interpusieron de las providencias de V. E. don José de Jesus Silva *en espediente sobre cierto deslinde*, y don Antonio Garriga en otro *sobre pago de cantidades*, como encargado de cobrar el subsidio, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido resolver: que V. E., en observancia de la cédula de 29 de agosto de 1806, debe cumplir con las comunicaciones de la Audiencia, para que vaya el Escribano á hacer relacion de los autos espresados, y en su defecto que se entreguen en la Escribanía de Cámara; y que hecha relacion proceda la Audiencia á lo que haya lugar, segun las leyes. = Lo que de órden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guar-

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación